

AUTO N. 02149

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, haciendo uso de sus facultades y en atención al Radicado No. 2018ER14999 del 26 de enero de 2018, realizó vista técnica el día 26 de abril de 2018, a la sociedad comercial denominada **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**, identificada con Nit. 900400783-1, ubicada en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MAURICIO POSADA DE LAS CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.182.202, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la información obtenida el día 26 de abril de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 021494 del 13 de junio de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 21 No. 69 B – 42 del barrio Franco, de la localidad de Fontibón, mediante la siguiente información remitida:*

*Radicado 2018ER14999 del 26/01/2018 la sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S** adjunta recibo de pago No. 3764839 por valor de \$292583, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2017ER43757 del 02/03/2017 (...)*

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad desarrolla actividades en un predio de 2 niveles dedicados totalmente para la actividad económica, se ubica en un área presuntamente industrial.

Para el desarrollo de las actividades cuenta con dos áreas de producción, una donde se desarrollan las actividades de confección y una segunda donde se desarrollan el proceso de pintura electrostática y curado de piezas metálicas (hebillas).

Para el proceso de pintura cuentan con dos cabinas, cada cabina de pintura cuenta con sistema de control consistente en de filtro de mangas, estas no cuentan con ducto de desfogue y la labor de pintura se lleva a cabo en un área completamente confinada.

Por otro lado, cuentan con dos hornos de curado, que operan con gas natural como combustible, cada uno cuenta con un ducto de desfogue que se unen en un solo ducto de salida, el cual tiene un diámetro de 0.30 metros y una altura aproximada de 8 metros, el ducto cuenta con puertos de muestreo, en cuanto a la plataforma de muestreo usan andamios, sin embargo, no es posible evidenciar que sean certificados y no están disponibles permanentemente.

El horno numero dos no cuenta con quemador, por lo cual no está operando actualmente.

En el momento de la visita no estaban desarrollando actividades.

Con el objetivo de garantizar la continuidad de los trabajos cuenta con una planta eléctrica de 650 HP, que opera con APM, cuenta con un ducto que desfoga a 10 m del nivel del suelo, con lo cual se garantiza una adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 2. AREA DE CONFECCIÓN



FOTOGRAFIA 3. CABINA DE PINTURA 1



FOTOGRAFIA 4. CABINA DE PINTURA 2



FOTOGRAFIA 5. HORNO NO. 2



FOTOGRAFIA 6. HORNO NO. 1



FOTOGRAFIA 7. NIPLES DE MUESTREO



FOTOGRAFIA 8. PLANTA ELECTRICA

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	HORNO No. 1	HORNO No. 2
MARCA	-	-
USO	Curado	Curado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	300 Piezas / colada	300 Piezas / colada
DIAS DE TRABAJO	1/semana	No opera
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8	No opera
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna	No opera
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	270 m ³	-
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30	
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8	
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee	
PUERTOS DE MUESTREO	SI	
NUMERO DE NIPLES	2	
NIPLES A 90°	N/A	
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	SI	
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S** realiza labores de generación de energía eléctrica y pintura, las cuales generan material particulado, gases y olores, el manejo que se le da a éstos se evalúa a continuación:

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	SI	<i>El proceso se lleva a cabo en cabinas que se encuentra totalmente confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos</i>	SI	<i>Cada cabina cuenta con un sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	SI	<i>Cada cabina cuenta con filtros de mangas como sistema de control.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	N/A	<i>No se evidencia ducto y no requiere su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	NO	<i>No se evidenció actividades en el espacio público</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	NO	<i>No se perciben olores en el exterior de esta proceso</i>

El proceso de pintura genera emisiones de material particulado, gases y olores, que la sociedad maneja de manera adecuada, por cuanto cada una de las cabinas desarrolla actividades en un área confinada y cuentan con sistemas de filtro de manga independientes como control de las emisiones.

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	SI	<i>El proceso se lleva a cabo dentro de la planta de manera confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos</i>	NO	<i>No cuenta con sistema de extracción y no lo requiere.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	N/A	<i>No cuenta con dispositivos de control y no los requiere.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	SI	<i>La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	NO	<i>No se evidenció actividades en el espacio público</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	NO	<i>No se perciben olores en el exterior de esta proceso</i>

El proceso de generación de energía eléctrica genera emisiones de gases y olores, que la sociedad maneja de manera adecuada, por cuanto cuenta con sistemas de control. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante

el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S**, reitera el incumplimiento al requerimiento 2016EE159444 del 14/09/2016, evaluado en el concepto técnico 05619 del 06/11/2011.

11.3 La sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económicas.

11.4 La sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de sus fuentes Hornos de curado, si bien, cuenta con los puertos, no cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5 La sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S** no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 del óxidos de Nitrógeno (NOx) para el Horno No. 1 que opera con Gas Natural como combustible.

11.6 La sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S** no ha presentado el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de su fuente Horno No. 1 que operan con Gas Natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 a partir de los resultados del estudio de emisiones que realice.

11.6.1 La sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S**, no ha dado cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado para aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control que opera en las cabinas de pintura. (...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07104 del 13 de junio de 2018**, esta Entidad advierte transgresiones ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivo de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del Horno # 1 con capacidad de 300 Piezas/colada.**

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

“(…) 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán

encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado. (...)

ARTÍCULO 23.- SANCIONES. El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

Respecto de los Dos (2) Hornos (# 1 y # 2) con capacidad de 300 Piezas/colada cada uno.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo (...)*

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 4 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 del 2011** y en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la resolución 2153 de 2010 y con el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008; **Artículo 17 y artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011**, y el **artículo 71 de la Resolución 909 de 2008** y el requerimiento No. 2016EE159444 del 14 de septiembre de 2016, presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**, identificada con Nit. 900400783-1, ubicada en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de confección de productos de intendencia militar emplea como fuentes fijas las siguientes: Dos (2) Hornos con capacidad de 300 Piezas/colada, que utiliza gas natural como combustible; sin embargo, para el Horno No.1 no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido para el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx); tampoco ha presentado el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente, así mismo sus dos (2) hornos, si bien cuentan con puertos, no cuentan con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, y no ha presentado para su aprobación, el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control que operan en las cabinas de pintura; finalmente, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2016EE159444 del 14 de septiembre de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad comercial denominada **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**, identificada con Nit. 900400783-1, ubicada en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**, identificada con Nit. 900400783-1, ubicada en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de confección de productos de intendencia militar emplea como fuentes fijas las siguientes: Dos (2) Hornos con capacidad de 300 Piezas/colada, que utiliza gas natural como combustible; sin embargo, para el Horno No.1 no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido para el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx); no ha presentado el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente, así mismo sus dos (2) hornos, si bien cuentan con puertos no cuentan con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, no ha presentado para su aprobación, el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control que operan en las cabinas de pintura; finalmente, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2016EE159444 del 14 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad comercial denominada **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**, identificada con Nit. 900400783-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Representante legal o quien haga sus veces de la sociedad comercial denominada **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.**, identificada con Nit. 900400783-1, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2018-2334** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0089 DE FECHA
2019 EJECUCION: 09/06/2020

CONTRATO
CPS: 2020-0549 DE FECHA
2020 EJECUCION: 09/06/2020

CONTRATO
CPS: 2020-0491 DE FECHA
2020 EJECUCION: 11/06/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020

Expediente: SDA-08-2018-2334